

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Reduccion. casa de D. José G. Remondo.—calle de Platerias, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados convenientemente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINO POLANCO.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 595.

Debiendo procederse en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Noviembre a la elección de los señores Diputados provinciales a quienes ha correspondido ser reemplazados en virtud del sorteo verificado con este objeto; con arreglo a lo dispuesto en la ley electoral de diez y ocho de Julio último, se publican a continuación los locales en que ha de tener lugar dicho acto, en la inteligencia que al partido de Astorga le corresponde votar dos Diputados, al de La Bañeza uno, al de Ponferrada dos, al de Sahagún uno, al de Valencia de D. Juan uno, y al de Villafranca uno.

Como en la presente elección debe observarse para las votaciones y escrutinios el método prevenido en la referida ley electoral de 18 de Julio último, en cuanto no supongan la existencia de las nuevas listas, Junta inspectora del Censo y demás puntos que con ella se relacionan, ha acordado publicar también a continuación para conocimiento de los electores y Autoridades que han de intervenir en los actos expresados los artículos 66, 69, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 86 y 91 de la expresada ley que se halla inserta en los Boletines oficiales de 3 y 4 de Agosto, números 92 y 95.

Del recibo de este Boletín y de haberlo tenido expuesto al público en todos los pueblos de cada Ayuntamiento hasta después de hecha la elección, se servirán darne aviso los señores Alcaldes. León 18 de Octubre de 1865.—*Higinio Polanco.*

Partido de Astorga.

1.ª sección, Astorga, en el Consistorio.

2.ª id. Benavides, casa de Ayuntamiento.

Partido de La Bañeza.

1.ª sección, La Bañeza, Sala Consistorial del Ayuntamiento

2.ª id. Santa María del Páramo, casa Consistorial del Ayuntamiento.

Partido de Ponferrada.

1.ª sección, Ponferrada, Sala Consistorial de la villa.

2.ª id. Bambibre, Sala consistorial del Ayuntamiento.

Partido de Sahagún.

Sección única, Sahagún, Sala Consistorial del Ayuntamiento.

Partido de Valencia de D. Juan.

1.ª sección, Valencia de Don Juan, casa consistorial del Ayuntamiento.

2.ª id. Villamañán, casas consistoriales de la villa.

3.ª id. Valderas, Sala de sesiones del Ayuntamiento.

Partido de Villafranca.

1.ª sección, Villafranca, sala consistorial de la villa.

2.ª id. Cababiel, casa consistorial de la villa.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

Art. 66. Formada así la mesa interior, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita o escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará a la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 69. Al día siguiente, a las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número contarán los secretarios escrutadores, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho a que se le permita examinarla por sí mismo.

76. En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda o reclamación por parte de algún elector si esto exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas a disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, a la puerta del

colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día; ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, a las nueve de la mañana del día siguiente volverá a constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo a lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, a excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére a las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del cole-

io del baston y demás insignias de su cargo.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que lo siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

CIRCULAR.—Núm. 396.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno procederán á la captura y conduccion de Manuel Rodríguez Fernandez, natural de Fontecha, en esta provincia, confinado cumplido del presidio de Santoña, y sujeto á la vigilancia de la autoridad, cuyas señas se expresan á continuación. Leon 18 de Octubre de 1865.—Higinio Polanco.

SEÑAS.

Edad 37 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Núm. 397.

Junta provincial de Instruccion pública.

Vencido ya el plazo dentro del que han debido los Ayuntamientos remitir las relaciones de pagos y demás documentación justificante de tener cubiertas las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al primer trimestre

del corriente año económico, se recuerda á los que aún no lo han verificado el inexcusable deber en que están de atender este servicio con la puntualidad que el bien de la enseñanza exige y les está tan repetidamente recomendada, advirtiéndoles que si lo que la Junta no espera, apareciese despues de este recuerdo algun descubierto en fin del corriente mes, pasará nota de los que en tal caso se encuentren al señor Gobernador de la provincia, para que les compela al cumplimiento de este servicio por los medios que estime del caso. Leon 17 de Octubre de 1865.—El Presidente, HIGINIO POLANCO.—Benigno Reyero, Secretario.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Matadeon.

Se halla vacante por haber obtenido la Administracion de Almazara el que la desempeñaba, la secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de trescientos escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, siendo obligacion del secretario además de los inherentes á tal cargo, hacer cuanto ocurra ó se exija al Ayuntamiento ó Alcaldía. Los aspirantes á ella pueden dirigir al Presidente de la misma sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se procederá á su provision con arreglo á las disposiciones vigentes. Matadeon 10 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Salvador Bernardo.—P. S. M., Fermín de Mata.

DE LA AGUENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

Por el Supremo Tribunal de Justicia se ha comunicado á esta Agencia en 10 del actual la carta-orden que á la letra dice así:

«En vista de las listas de causas pendientes en esa Audiencia y

Juzgados de su Territorio correspondientes al 1.º y 2.º semestre del año último, S. A. la Sala de Gobierno, conformándose con lo propuesto por el Sr. Fiscal, se ha servido acordar se diga á esa Audiencia para su gobierno que encargue en su caso á los Jueces de ese Territorio que en las causas en que sea necesaria la autorizacion administrativa tengan presentes y observen las disposiciones que con relacion á esta materia se contienen en la última ley para el Gobierno de las provincias y en el reglamento para su ejecucion; esto sin embargo de no haberse observado en las listas de esa Audiencia ni alguna falta de esta especie.

Que asimismo se le haga presente á los efectos oportunos, que las vicisitudes de las causas atrasadas deben referirse todos los semestres en la 4.ª casilla de la lista, segun se dispone en la regla 7.ª de las aprobadas por este supremo tribunal.

Y que se procure la exacta observancia de lo que se dispone en la 20 de las mismas.

Y S. S. I. ha acordado se circule á todos los Jueces de 1.ª instancia del Territorio por los Boletines oficiales, recomendándoles el mas exacto cumplimiento de cuanto en aquella se ordena, debiendo acusar su recibo y de quedar enterados. Por mandado de S. S. I.—El Secretario de Gobierno.—Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

El Lic. D. José Selva, Juez de paz de esta ciudad de Leon, en funciones de Juez de primera instancia del partido por ausencia del propietario etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de Doña Petronila Ramirez, difunta, y D. Ciríaco Bayon, vecino que fué y él lo es del lugar de Villavieja, que se encuentran declarados en concurso necesario, para que en el término de veinte dias contados desde que este anuncio tenga cabida en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, con las solicitudes convenientes en reclamacion de sus créditos, acompañando á ellas los

títulos justificativos en que funden su derecho, que se les oirá y administrará Justicia, previniéndose de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Selva.—Por mandado de S. S., Fausto de Nava.

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo, participo que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal contra José García Lozano, por hurto de géneros de quincealla á Josefa de Lamadriz Inés, natural de Cebrojo, provincia de Santander, y habiendo acordado la prision del José, cuyo paradero se ignora y cuyas señas y efectos robados se insertan á continuación, libro el presente por el cual de parte de S. M. lo Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la nia le ruego se sirva dar las disposiciones convenientes para la captura y conduccion á este Juzgado del referido José García con los efectos que le sean aprehendidos, pues así lo tengo dispuesto en obsequio á la buena administracion de justicia, ofreciéndome yo al tanto siempre que sus ruegos ven. Dado en Gortion á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Joaquín M. Nevares.

Señas de José García.

Edad como de veinte y ocho años, estatura regular, color moreno, ojos grandes y negros, barba poca, pelo negro, tiene dos cicatrices en el pecho de resultas de unas heridas que le hicieron con navaja ó cuchillo, viste pantalón de paño rematado con otro de distinto color forma azul y algunas veces paño fino á la cabeza, chaqueta remendada, es jugador, compone tor de platos y paragnas y tiene unas alforjas fuertes con rayas blancas y negras.

Efectos robados.

Una cesta largo metida en una talega con sus agujeros para trancar y una cerradura domo 11

hilitillos, navajas, ligeras, certaplumas, ligas, medias, algodón blanco y azul, alfileres, agujas, botones, hilos, sedas, terciopelo, puntillas, sortijas, pendientes, peines y otros efectos.

D. Ricardo Ocampo Vuelta, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes.

Certifico: que en incidente promovido en este Juzgado por el procurador don Leonardo Alvarez en nombre de D. Luisa Rodriguez Pelaez, vecina de la Puebla de las Rozas, sobre que se la declare pobre para en tal concepto litigar asuntos de la testamentaria de su marido don José Vuelta Quiñones, sustanciado en ausencia y rebeldía del coheredero D. Manuel de la Peña, se ha dictado el auto definitivo que á la letra dice:

Auto definitivo.—En Murias de Paredes á 19 de Setiembre de 1865 el señor D. Diego Francisco Ramos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en el incidente de pobreza, promovido por doña Luisa Rodriguez Pelaez, vecina de la Puebla de las Rozas, para litigar en el expediente de testamentaria de don José Vuelta Quiñones, y en nombre don Leonardo Alvarez, procurador de esta Audiencia, como apoderado sustituto de la misma, en que ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado, D. José Riesco, de aquella vecindad, representado por el mismo y D. Manuel de la Peña, vecino de Susaue como maridos de doña Felipa y de D. Mannela, hijas y herederas del D. José Vuelta; del cual

Resulta: que interpuesta dicha demanda en 1.º de Julio se dió traslado á los indicados promotor fiscal, D. José Riesco y D. Manuel de la Peña, evacuándole los primeros sin oponerse á la declaración de pobreza de la doña Luisa y no habiendo comparecido á evacuarla D. Peña, aunque se le cumplió en forma, lo fué acusada una rebeldía y se hubo por contestada la demanda y se continuaron las sucesivas diligencias con los estrados de la Audiencia.

Resulta: que recibida la causa á prueba se examinaron á instancia de doña Luisa tres testigos á los hijos del 22 al 25, con cuyas declaraciones confites justificó que carece de otros bienes que los que pueden corresponderle de la testamentaria de su difunto marido, cuyo causal se halla intervenido según rectificación del folio 23:

Y considerando: que justificados estos estrados se halla la Doña Luisa en el caso de disfrutar los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, por auto mi Escribano dije: que debía de declarar y declarada pobre por ahora á Doña Luisa Rodriguez Pelaez, para litigar contra D.º Felipa y D.º Mannela Vuelta en la testamentaria de su difunto marido y padre respectivo, y como á tal se la defienda. Hágase saber este auto

á las partes y por lo que toca á la de don Manuel de la Peña, además de hacerlo en los estrados, se publique en el Boletín oficial de la provincia, pues por este auto, que con fuerza de definitivo, dicha señor acordó, así lo mandó y firmó: de que doy fe.—Diego Francisco Ramos.—Ante mí, Ricardo Ocampo Vuelta.

Concuerda literalmente con el indicado definitivo; y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado, lo signo y firmo en Murias de Paredes á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ricardo Ocampo Vuelta.

D. José Salvadores, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Mansilla de las Mulas

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el mismo sobre pago de cuatrocientos cincuenta y seis reales se dió la sentencia que dice así: En el juicio verbal celebrado ante mí en rebeldía de la una parte Ignacio Gancelo en representación de Doña María Rosadura, de esta vecindad, como demandante, y de la otra D. Benito Lopez, Párroco de Maladeon, demandado sobre pago de cuatrocientos cincuenta y seis rs. procedentes de cuenta liquidada de géneros y préstamo tomados de la casa de la Doña Rosa; visto lo espuesto y alegado por el demandante, y

Resultando, que en primero de Noviembre de ochocientos sesenta y cuatro demandante y demandado liquidaron cuentas apareciendo en favor de la primera la cantidad de ochocientos cincuenta y seis reales para la cual le entregó el demandado cuatrocientos, según lo demuestra su libro de caja al folio penúltimo del libro:

Resultando del indicado libro que esta cuenta dató ya desde veinte de Noviembre del año sesenta y dos:

Resultando, que la esoncion propuesta por el demandante en su citacion no es legal, puesto que á la comparecencia del juicio tienen obligacion de hacerlo todas las personas aunque tengan fuero;

Considerando justa la reclamacion, y visto lo que se dispone en el artículo mil ciento sesenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, fallo, que debo de condenar y condeno en rebeldía al expresado D. Benito Lopez al pago de los cuatrocientos cincuenta y seis reales con las costas de este juicio y demás á que diere lugar: Que se publique y haga saber en los estrados del tribunal y con testimonio en forma de ella se remita al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletín oficial conforme á lo que se dispone en el art. mil ciento noventa de la misma. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Manuel Lazo. —Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Manuel de Lazo, Juez de paz de esta villa, estando haciendo audiencia pública, siendo testigos Gabriel Valdes, Juan Pelayo y Benificio Osorio, de esta vecindad, y para

que conste lo firma. Mansilla de las Mulas Octubre cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Salvadores, Secretario.

Corresponde á la letra con la original que obra en el juicio á que se refiere. Y para que pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, la firmo con el V.º B.º del Sr. Juez y sello de este Juzgado. Mansilla de las Mulas Octubre cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º—El Juez de paz, Manuel Lazo.—José Salvadores.

D. Juan Fuertes, Juez de paz del Ayuntamiento de Villadangos en el partido judicial de Leon.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Antonio Delgado, vecino de esta villa, como apoderado de su convecino Benito Vieira, contra Matias Martinez, que lo es de Turcia, sobre pago de 460 rs. en cuyo juicio se dió en rebeldía del demandado, la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Villadangos á 19 dias del mes de Setiembre de 1865, el Sr. D. Juan Fuertes, Juez de paz de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal, celebrado en rebeldía contra Matias Martinez, vecino de Turcia, sobre pago de maravedises:

Resultando, que el demandante Antonio Delgado en concepto de apoderado de Benito Vieira, de esta vecindad, reclama de Matias Martinez, vecino de Turcia, la suma de 460 rs. que es en deber á su poderdante, procedentes de empréstito plazo cumplido.

Resultando, que el demandado Matias Martinez no ha comparecido en el acto del juicio á exponer escopcion alguna contra la demanda, sin embargo de haber sido trascurrida con bastante cesura la hora señalada al efecto, y no obstante de ser emplazado en legal forma y con la correspondiente participacion por el Juzgado de paz de Turcia, por cuyo hecho se comprenda muy bien que eno halla deudor de la cantidad que se le reclama, y por la misma razon ha sido declarado rebelde en el acto del juicio.

Resultando que el demandante tiene acreditado con un documento fehaciente la deuda de los cuatrocientos sesenta rs. que el demandado tiene contratada á favor de D. Benito Vieira.

Considerando que todo el que sea en deber á otro cualquiera cantidad esta obligado por ley á pagarla tan luego como haya espirado el término que al efecto luego designado.

Considerando por último cuanto de las anteriores actuaciones resulta, y vistos los artículos 1.173, y 1.183 de la ley de enjuiciamiento civil, el Sr. Juez de paz por auto mi el Secretario dije: que debía condenar y condeno en rebeldía el demandado Matias Martinez vecino de Turcia, al pago de los cuatrocientos sesenta rs. á Benito Vieira, que los es de Villadangos, dentro del improrrogable término

de nueve dias, con las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta la completa liquidacion de ese juicio, y las dietas del apoderado á razon de dos rs. por cada dia de litigacion ocupacion; haciéndose saber esta diligencia al demandante en la forma ordinaria y respecto al demandado por medio de edicto que se fijará en la parte exterior de la sala donde se celebra audiencia pública en este Juzgado, remitiendo además copia literal de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial; todo en conformidad á lo dispuesto en las artículos 1.182, 1.183 y 1.190, de la ley de enjuiciamiento civil, pues por este su sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó mandó y firma, de que yo el Secretario certifico. Juan Fuertes.—Ambrosio Ballesteros, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía del Matias Martinez, y en cumplimiento de lo prevenido para esta clase de juicios en la ley de enjuiciamiento civil, Villadangos 29 de Setiembre de 1865.—Juan Fuertes.—P. S. M.—Ambrosio Ballesteros, Secretario.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.
ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y derechos del Estado
de la provincia de Leon.

El domingo cinco de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará remate en arriendo de las fincas que á continuacion se expresan en los Ayuntamientos respectivos á los pueblos donde radican las fincas, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario de la corporacion municipal.

Ayuntamiento de Villapalambre, Villasilva.
Comunidad del Ciento de Leon.

Un prado que en término de Villasilva, perteneció á dicha Comunidad, y lleva en arriendo Micaela Gonzalez, vecina del mismo, en la cantidad de 100 reales por que se suca á su hasta.

Otra heredad compuesta de varias fincas que en término de Villasilva del Arzob. y de igual procedencia que el anterior, lleva en arriendo Marcela Reyero, vecina del mismo, en 5 fanegas trigo y 5 rs. de contentos anuales, que valoradas las primeras á 36 reales una, y las

